



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LESLIE DAYAN GALINDO RAMIREZ
Demandado:	FERNEY MORA CARRILLO
Radicación:	2023-00596
Providencia:	Auto N° 2355
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LESLIE DAYAN GALINDO RAMIREZ, en su calidad de representante legal del adolescente A.F.M.G., en contra de FERNEY MORA CARRILLO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente que las partes son progenitores del menor. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.- Fusione y resuma los hechos 3, y 4 a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación de alimentos No. 13256/14 llevada a cabo en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá el 31 de marzo de 2014.
- 3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos.
- 4.- Excluir el hecho 5°, toda vez que repite el hecho 2 referente al incumplimiento y porque también relata una manifestación subjetiva
- 5.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota** y de **vestuario** debidamente **enumeradas**, y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (IPC)** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer
- 6.- Ajustar los valores de incremento de las cuotas, de conformidad con el incremento anual, ya que de conformidad con el art 129 del C.I.A. y como quiera que el acta no se indicó como debía incrementar la cuota los incrementos a aplicar son los del IPC.
- 7.- Excluya la pretensión, tendiente a ejecutar intereses corrientes, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.
- 8.- Corregir el valor de la cuantía del proceso.
- 9.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 10.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LESLIE DAYAN GALINDO RAMIREZ, en su calidad de representante legal del adolescente A.F.M.G., en contra de FERNEY MORA CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
